

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"**, En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135-1047-2020 del 06 de agosto del 2020, de manera anónima se denuncia ante la Corporación que *"Se está realizando una vía terciaria hacia el sector de San Pedrito, sin los correspondientes permisos ambientales"*.

Que el día 19 d agosto del 2020 se realizó visita técnica de atención a queja, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, generándose el Informe técnico N° 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020, en el cual se establecen las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

OBSERVACIONES:

Se encontró una brecha con maquinaria pesada, dicha brecha cuenta con alrededor de 5 metros de ancho por dos kilómetros de largo.

La tierra movida fue depositada directamente sobre los predios intervenidos generando sedimentación en épocas de lluvias, afectando las fuentes hídricas cercanas; no se tuvo en cuenta la designación de áreas de depósito para conformar compactar y revegetalizar dicho material extraído.

Durante el recorrido se observaron 4 arboles talados de la especie siete cueros.

El tramo encontrado en el momento de la visita no se encontraba interviniendo el cauce de fuentes hídricas.

Se observa que la brecha (vía) fue realizada por donde se encontraba el camino mutiveredal que conecta las veredas La Aldea con la vereda San Pedro en el sector San Pedrito.

Los implicados solicitaron permiso de movimientos de tierra ante la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo, generándose el documento con radicado SPDT-028 del 17 de marzo del 2020, por medio del cual se autoriza un movimiento de tierra con fines de adecuación de camino real, para ser utilizado como vía interna en el sector San Pedrito. El permiso se supedita al cumplimiento de las siguientes obligaciones (Ver archivo físico anexo)

- El movimiento de tierra para la adecuación de camino y que su vez podrá ser utilizada como vía de acceso a sus predios deberá ser exclusivamente por los predios referidos en su solicitud.
- No se afectará ningún otro predio vecino ni comunidad en general
- No se afectarán fuentes hídricas
- No se talarán árboles o de requerirlo se deberá realizar el trámite pertinente ante la CAR
- El material resultante deberá ser dispuesto adecuadamente dentro del predio intervenido y en la medida de lo posible compactado o contenido con trinchos allí mismo para evitar cualquier erosión o perjuicio
- Realizar la construcción de obras de drenaje ya sea verticales (tipo cunetas) y transversales (alcantarillado) y/o desangres requeridos en la medida de lo posible con algún tipo de disipadores de tal forma que se garantice la no erosión del suelo aledaño al camino o vía.

Las servidumbres para el desarrollo de la vía fueron objeto de querellas, mismas que fueron conciliadas por la inspección de policía del municipio de Santo Domingo, por medio del acta de audiencia fechada el 20 de septiembre del 2019 (ver anexo físico)

CONCLUSIONES:

1. El movimiento de tierra realizado para la adecuación de un camino con fines de ser convertido en vía afectó los recursos naturales como suelo, fauna y flora.
2. Los implicados no dieron cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo.
3. No se presentó plan de acción ambiental para el otorgamiento del permiso de movimiento de tierra (...)"

Que mediante Resolución N°135-0083 del 27 de agosto del 2020, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARÍA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MEJÍA**, por las actividades de movimiento de tierra afectando los recursos suelo, flora y agua, hechos ocurridos en la vereda la Aldea- sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que mediante el artículo tercero de la actuación en comento se requiere a la Secretaría de Planeación e infraestructura del municipio de Santo Domingo, para que realice control y seguimiento al permiso de movimiento de tierra con radicado SPDT-

028 del 17 de marzo del 2020, donde deberá de presentar informe de lo encontrado y las medidas pertinentes tomadas según el caso.

Que mediante radicado N° 131-7431-2020 del 02 de septiembre del 2020, se denuncia:

(...) En días anteriores se presentó la queja ambiental PQRSD-2020-704 con RADICADO No.SCQ-135-1047-2020 en la cual se evidenciaban las falencias y posibles afectaciones causadas por una carretera la cual está en construcción la cual no cuenta con los permisos necesarios realizando una afectación a la fauna, aguas, paisaje y demás de la vereda.

A dicha queja la respuesta se basa en la RESOLUCION No. 135-0083-2020 CON EXPEDIENTE No 056900336183 en el cual se detalla claramente de la suspensión inmediata de dicha obra lo cual a la fecha de esta queja no se ha venido realizando incumpléndose lo ya dicho por sus técnicos del caso en el área, iniciando como tal construcciones a otras áreas correspondiente a personas notificadas en dicho documento y otras que están por hacerlo en muchos casos más extensas y de mayor afectación dirigidas a predios privados. Por lo que espero se realice prontamente la visita de dicho técnico para la revisión y evaluación del caso, para definir posibles rutas a seguir a lo que si no se da cumpliendo a la aplicación de sanciones por parte del ARTICULO 36 de la ley 1333 de 2009. (...)

Que el día 10 de septiembre del 2020, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión además de verificar lo denunciado mediante radicado 131-7431-2020 del 02 de septiembre del 2020; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° 135-0273-2020 del 15 de septiembre del 2020, en el cual se observa y concluye que:

(...)

Observaciones:

La vía se construyó con el permiso de movimientos de tierra otorgado por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo, sobre las coordenadas -75°13' 22.50" 06°28'22.429" 2061 msnm, se despliega una intercesión (vía anexa) a la anterior, cruzando sobre las coordenadas 75°13'27.00" 06° 285.20" 2060 msnm, una fuente de agua de caudal constante.

Que sobre la fuente de agua que cruza la carretera se implementó una obra o dique (ocupación de cauce) en chuspas llenas de arena y para el paso del caudal fueron puestos dos tubos de 26 pulgadas de diámetro por 6 metros de largos.

Que la obra implementada cuenta con unas dimensiones aproximadas de 1.80 m de alta por 45 m de ancho sobre la fuente y ancho sobre la vía de 600 metros, los cuales fueron compactados por material limoso.

Que la obra según características observadas en campo fue implementada con el fin de dar continuidad a la carretera de una longitud de aproximadamente 500 metros hacia el predio del señor Fredy Querubín.

Conclusiones:

Para la apertura de la vía o adecuación de camino solo se tramitó el permiso de movimientos de tierra ante la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo.

Que en ningún momento se solicitó concepto ambiental ante CORNARE por parte de la Secretaría de Planeación para la realización de adecuación de caminos.

Que para la adecuación de camino, movimientos de tierras no se presentó un (PMA) Plan de manejo Ambiental ni PAA Plan de Acción Ambiental para las actividades realizadas.

Que para la obra de ocupación de cauce, no se tramitó el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

Que de parte de los interesados en la adecuación del camino no se está dando cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo.

Que por el estado actual de la carretera a la cual se le concedió permiso de movimiento de tierra, por parte de la Secretaría de Planeación no se han realizado visitas de control y seguimiento ya que durante el trayecto recorrido se pueden observar la generación de cárcavas sobre la carretera y múltiples deslizamientos de los taludes sobre la margen izquierda.

(...)

Que mediante Resolución N° 135-0101-2020 del 17 de septiembre del 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY QUERUBIN PRECIADO**, por las actividades de la construcción de la obra de ocupación de cauce sobre la fuente de agua ubicada en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo en las coordenadas X: -75°13'22.50 Y:06°28'22.429 Z: 2061 msnm.

Que mediante el artículo segundo de la citada actuación jurídica se requiere a la Secretaría de Planeación e infraestructura del municipio de Santo Domingo para que realice de manera inmediata visita de control y seguimiento al permiso de movimientos de tierra con radicado SPDT-028 del 17 de marzo del 2020, con el fin de hacer cumplir las recomendaciones impartidas en dicho permiso y el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "Por medio del cual se establecen unas normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE" para lo cual se le concede un término de 10 días calendario, para que presente ante la Corporación las medidas implementadas y las acciones correctivas generadas para dicho asunto, mediante un informe técnico de la misma manera enviar información de la visita a la Corporación.

Que el día 13 de octubre del 2020, se realizó visita de control y seguimiento que generó el Informe técnico N° 135-0319-2020 del 14 de octubre del 2020, en el cual se concluye:

(...)

La construcción de la obra de ocupación de cauce se encuentra en el mismo estado en el que se encontró el día de la visita de atención a la queja.

Se puede evidenciar el mantenimiento periódico por parte de la comunidad a la carretera.

Se desconoce el proceder de la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo, en cuanto a las visitas de control y seguimiento al permiso de movimiento de tierras SPDT 028 del 17 de marzo de 2020, otorgado por dicho despacho"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0240-2020 del 22 de octubre del 2020, se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.496, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907, **MARIA INES CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.650.500 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado N° 135-0335-2020 del 17 de diciembre del 2020, La Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo, remite informe de visita técnica de inspección o verificación de los trabajos, realizada el día 29 de julio del 2020, indicando que durante la diligencia se evidenció que el movimiento de tierra se estaba realizando conforme a la autorización expedida por esa Secretaría.

Que el día 18 de abril del 2022 se realizó visita de control y seguimiento generándose el informe técnico N° IT-02557-2022 del 25 de abril del 2022, en el cual se observa y concluye que:

(...)25. OBSERVACIONES:



Se pudo observar que a pesar de la temporada de lluvias que se ha presentado en el presente año en la zona, la vía no se encuentra enlodada ni presenta evidencia de remoción de tierra.

Esto da cuenta de que no se han realizado movimientos de tierra en un largo periodo de tiempo en el sector.

No se evidencia cárcavamiento ni deslizamientos en el recorrido del camino.
No se observan cortes recientes en los taludes.

No se observan fuentes hídricas con alta sedimentación, o con alguna afectación relacionada a la existencia del camino.

No se evidencian erosiones antrópicas.

No se observan depósitos de material dispuestos inadecuadamente.



Se tiene un informe de la secretaría de planeación donde se tienen conclusiones sobre las visitas de control y seguimiento de su competencia. (CR-135-0335-2020)
En este se concluye:

“Que las intervenciones realizadas con el fin de adelantar actividades de adecuación y/o mejoramiento del camino existentes, se realizaron de acuerdo a las condiciones planteadas, así mismo no se observan afluentes de agua, bosques o taludes de gran altura intervenidos.”

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento realizada 19 de abril del presente año, fue posible evidenciar que la adecuación de camino a la cual se le debía dar seguimiento se encuentra estable y sin generar afectaciones a los recursos naturales y/o a terceros.

Se observó por las condiciones del camino que las actividades de suspendieron con una alta antelación.

Por lo cual se recomienda darle un cierre definitivo a dicho expediente.

(...)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones

Constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-01410-2022 del 27 de abril del 2022, La Corporación dispone **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.496, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907, **MARIA INES CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.650.500 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, por la presunta violación de la normatividad Ambiental.

(...)

CARGO PRIMERO: Realizar movimientos de tierra, para la adecuación de camino, afectando los recursos naturales, en especial suelo, flora y agua, en la vereda la Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sobre fuente hídrica, para adecuación y/o construcción de vía, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en la vereda La Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

(...)

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-08370-2022 del 24 de mayo de 2022, los investigados indican que, se encuentran en proceso de recolección de material probatorio necesario y conducente para aportar dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra, solicitando prórroga para la presentación de escrito de descargos.

Que mediante radicado N° CE-09090-2022 del 07 de junio del 2022, los investigados presentan escrito de descargos, frente a los cargos formulados, anexando en el mismo, Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08272555 del señor **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.602.496, al igual que, de la señora **MARIA INES CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.650.500, con indicativo serial N° 10116716.

Que mediante la Resolución N° RE-02211-2022 del 13 de junio del 2022, se ordena la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto No. 135-0240-2020 del 20 de octubre del 2020, en contra de los señores **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.602.496, y **MARIA INES CARVAJAL**, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.650.500, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y se ordena **CONTINUAR** la investigación sancionatoria ambiental frente a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03502-2022 del 08 de septiembre del 2022, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles.

Que en la misma actuación se incorporan y decretan las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ 135-1047-2020 del 06 de agosto del 2020
- Informe técnico de queja N° 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020
- Queja ambiental N° SCQ 135-1231-2020 del 08 de septiembre del 2020
- Informe técnico de queja N° 135-0273-2020 del 15 de septiembre del 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02557-2022 del 25 de abril del 2022
- Escrito de descargos N° CE-09090-2022 del 07 de junio del 2022

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, una vez transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación, en el cual se establezca las condiciones actuales del mismo.

Que, en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 18 de enero del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00496-2023 del 01 de febrero del 2023, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 18 de enero del 2023 se realiza visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda La Aldea sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo, la funcionaria de Cornare Doris Adriana Castaño Betancur y la señora Lucía Margarita Ríos Mejía como parte interesada.

Durante el recorrido por los predios objeto de la apertura de vía y movimientos de tierra en la vereda La Aldea sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo, se pudo evidenciar que los señores Luis Alberto Mejía Saldarriaga, Luis Eduardo Ríos Duque, Fredy Alberto Querubín Preciado y Carlos Enrique Mejía Saldarriaga, suspendieron las actividades de movimientos de tierra y apertura de vía.

Se realiza recorrido por el trayecto del trazado de la ampliación del camino, donde evidencia la implementación de cunetas artesanales para el manejo adecuado de las aguas lluvias.

En el recorrido no se observó la aplicación de material o afirmado que facilite la conservación de la vía, sin embargo, se encuentra estable sin cárcavas ni surcos que puedan generar procesos erosivos.

En conversación sostenida con la señora Lucía Margarita Ríos Mejía, (habitante del sector) manifiesta que dicha ampliación de camino fue realizada con recursos propios de todos los habitantes del sector San Pedrito, esta actividad se realizó con el fin de facilitar la entrada de insumos, y poder sacar sus productos que se cultivan en el sector.

Teniendo en cuenta lo observado en el informe técnico con radicado 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020, en cual reza: que la tierra removida fue depositada directamente sobre los predios intervenidos generando sedimentación en épocas de lluvias afectando las fuentes hídricas cercanas, no se tuvo en cuenta la designación de áreas de depósito para conformar, compactar y revegetalizar dicho material extraído, el día de la visita se evidencia que dichos puntos están sin afectaciones, teniendo en cuenta la temporada de lluvias que se ha presentado en la zona, la vía permanece estable sin presencia de remoción de tierra recientes.

Revisando los documentos que reposan en el expediente 05690.03.36183, se tiene un informe detallado de las actividades realizadas de control y seguimiento al movimiento de tierra por parte del municipio con radicado SPDT 028 del 17 de marzo del 2020, generados por la apertura de la carretera entre las veredas La Aldea y San Pedrito del municipio de Santo Domingo, tal cual como se manifestó en dicho oficio esta actividad contaba con autorización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.



Estado actual de la vía La aldea – San Pedrito.

CONCLUSIONES:

Se ratifica que la ampliación del camino se realizó cumpliendo con las directrices impartidas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, de acuerdo igualmente a las condiciones planteadas por la comunidad.

La actividad corresponde a una ampliación de camino evidenciándose la estabilidad de taludes, cunetas sin afectación a los recursos naturales.

Se realiza buen manejo de las aguas lluvias a través de las cunetas construidas y estas son dirigidas a sitios donde no se genera procesos erosivos.

No se evidencia afectaciones ambientales a los recursos naturales.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial realiza los respectivos controles y seguimientos teniendo en cuenta su competencia

(...)"

CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto N° AU-00411-2023 del 09 de febrero del 2023, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Que los investigados, no presentaron escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, por la presunta violación de la normatividad Ambiental:

(...)

CARGO PRIMERO: Realizar movimientos de tierra, para la adecuación de camino, afectando los recursos naturales, en especial suelo, flora y agua, en la vereda la Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sobre fuente hídrica, para adecuación y/o construcción de vía, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en la vereda La Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

(...)

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene la normatividad que a continuación se relaciona:

Decreto-Ley 2811 de 1974

El artículo 132 establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Del Decreto 1076 de 2015

El artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso"

El artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Del Acuerdo corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011

El artículo sexto establece que solo se podrán intervenir las rondas hídricas para "proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Al respecto, mediante escrito con radicado N° CE-09090-2022 del 07 de junio del 2022, los investigados se manifestaron frente a los cargos formulados argumentando entre otros, que:

"La mayor parte de los habitantes de la comunidad de San Pedrito, son adultos mayores.

Debido a su edad y sus condiciones de salud, estos son transportados en camillas improvisadas, camillas que la misma comunidad realiza con sábanas, cobijas, ponchos, hamacas, largueros de madera y clavos para su agarre. 4 o 5 persona para cargar yeso que en algunas ocasiones solo 2 personas

El camino era bastante angosto, la movilidad de estas personas era bastante agotadora y arriesgada, quienes iban colgados en estas camillas improvisadas eran golpeados por las barrancas (como se le conoce en el campo).

Como comunidad, llegamos al acuerdo de darle una amplitud a nuestro camino de herradura, teniendo como prioridad un mejor traslado a nuestros adultos mayores, facilitarles el paso a las personas que van cargando y tener el acceso de un motocarguero donde se nos facilite la entrada de los insumos para el cuidado, la alimentación de los animales y la producción agrícola.

Ya que la comunidad no cuenta con población juvenil como es mencionado anteriormente está poblada solo por personas adultas. Dicha decisión se le ha dado a conocer a la entidad de CORNARE.

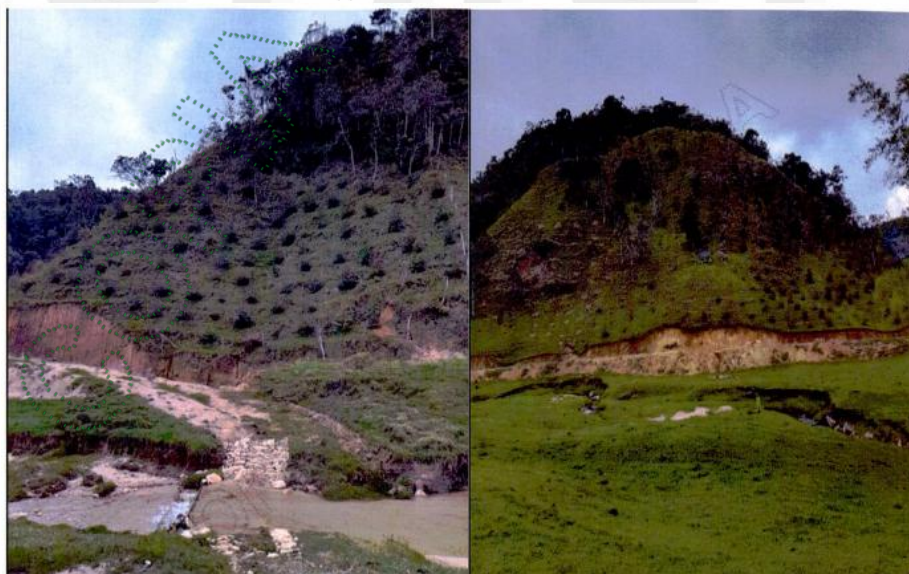
La comunidad realiza un pago por un valor de \$70.000.000 (setenta millones) a la familia Gallego, quien exige por la partición de sus predios con la amplitud del camino.

Para mantener la fauna y flora, ayudar a nuestro filtro de aire, la comunidad está comprometida con la reforestación de siembra de árboles nativos de la región y sostenimiento de las aguas."

Aunado al escrito de descargos, presentan los siguientes registros fotográficos, como medidas de mitigación y compensación.



Guadua lista para la siembra



Eucalyptus grandis 1200 árboles sembrados Aprox.

Procede este despacho a evaluar las actuaciones y diligencias contenidas en el expediente ambiental 056900336183; veamos:

Frente al inicio del procedimiento sancionatorio y la tipicidad de la conducta:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia, mediante Auto N° 135-0240-2020 del 22 de octubre del 2020 se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas ya mencionadas.

Que en el acápite de fundamentos jurídicos literal b. "sobre las normas presuntamente violadas", se establece en dicho acto:

(...) Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. **Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que en el acápite de consideraciones para decidir literal a. "hechos por el cual se investiga" se indica que:

(...)

Se investiga el hecho de no presentar el PUEAA para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015

(...).

La situación descrita por supuesto generó confusión para los investigados al momento de ejercer su derecho a la defensa, al indicarse que serían investigados por no presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA

Al respecto es menester precisar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015 el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Así pues, se advierte una clara incongruencia entre la adecuación normativa y los hechos objeto de investigación.

Frente a la estructura de los cargos formulados:

Si bien, mediante el Auto AU-01410-2022 del 7/04/2022 "Por el cual se formula un pliego de cargos" se realiza una adecuación de las normas presuntamente violadas, en el entendido que se hace mención a las restricciones frente a ocupación de cauce, protección y aprovechamiento de las aguas y de las rondas hídricas; se considera que el cargo primero formulado es genérico toda vez que, las circunstancias de tiempo y modo son imprecisas, por otro lado la conducta reprochada se enmarca en la actividad de movimientos de tierra (ampliación de vía) no obstante, la normatividad aplicada para la imputación de la conducta no hace siquiera mención al acuerdo Corporativo 265 del 2011 que estable los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras.

Frente al cargo segundo, no se precisan circunstancias de modo, que permitan identificar el tipo de obra o actividad que ocupó el cauce, tampoco se evidencia una clara individualización de la fuente hídrica intervenida.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Análisis del acervo probatorio:

-Mediante radicado N° 0584 del 14 de marzo del 2020 (consecutivo del municipio Santo Domingo) los señores LUIS ALBERTO MEJIA SILDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO y MARIA INES CARVAJAL solicitan ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo un permiso de movimientos de tierra con el fin de realizar la adecuación de camino (ampliación de la vía de 5 a 6 metros de ancho) el cual inicia desde la vereda la Aldea sobre la vía Molino viejo- Santo Domingo, inicialmente hasta el predio del señor Alberto Mejía, con el propósito de permitir el tránsito de motocicletas y vehículos mediados.

-Mediante Radicado 0474 del 17 de marzo del 2020 (Consecutivo del municipio Santo Domingo) La Secretaría de Planeación e infraestructura de ese municipio autoriza la actividad de movimiento de tierra (ampliación de vía) bajo las siguientes condiciones:

- o El movimiento de tierra para la adecuación de camino y que su vez podrá ser utilizada como vía de acceso a sus predios deberá ser exclusivamente por los predios referidos en su solicitud
- o No se afectará ningún otro predio vecino ni comunidad en general
- o No se afectarán fuentes hídricas
- o No se talarán árboles o de requerirlo se deberá realizar el trámite pertinente ante la CAR
- o El material resultante deberá ser dispuesto adecuadamente dentro del predio intervenido y en la medida de lo posible compactado o contenido con trinchos allí mismo para evitar cualquier erosión o perjuicio

- Realizar la construcción de obras de drenaje ya sea verticales (tipo cunetas) y transversales (alcantarillado) y/o desangres requeridos en la medida de lo posible con algún tipo de disipadores de tal forma que se garantice la no erosión del suelo alrededor al camino o vía.

-Mediante el informe técnico de atención a queja 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020, se establece que (...) 1. El movimiento de tierra realizado para la adecuación de un camino con fines de ser convertido en vía afectó los recursos naturales como suelo, fauna y flora. 2. Los implicados no dieron cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo. 3. No se presentó plan de acción ambiental para el otorgamiento del permiso de movimiento de tierra (...)

-Mediante Resolución 135-0083-2020 del 27 de agosto del 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" se requiere a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de municipio de Santo Domingo, para que realice visita de control y seguimiento al permiso de movimientos de tierra otorgado, donde deberá presentar informe de lo evidenciado y medidas adoptadas. Requerimiento reiterado mediante Resolución 135-0101-2020- del 17/09/2020 y Auto 135-0240-2020 del 22/10/2020.

-Mediante radicado 135-0335-2020 del 17 de diciembre del 2020, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo brinda informe de las acciones de control adelantadas por el despacho, anexando informe de asistencia técnica y/o asesoría, en la cual se plasma lo siguiente:

(...)

De acuerdo al recorrido realizado desde la vía entre Santo Domingo- Barbosa, en la vereda La Aldea con destino por camino de herradura que conduce a la vereda San Pedrito se encontró camino con tramos con amplitud de un promedio de 2,5 metros. En la visita realizada se determinó lo siguiente:

- No se evidencia ninguna afectación a predios vecinos
- No se evidencia afectación a fuentes hídricas
- No se evidencia tala de árboles y a la fecha no se ha recibido ninguna notificación ala CAR sobre tramites de este tipo
- No se observan depósitos de materiales dispuestos inadecuadamente
- No se evidencia erosiones antrópicas

Conclusiones:

Derivado de la visita realizada, **se concluye que las intervenciones de movimientos de tierras con el fin de adelantar actividades de adecuación y/o mejoramiento del camino existente, se realizan de acuerdo a las condiciones planteadas, así mismo no se observan afluentes de agua, bosques o taludes de gran altura intervenidos.**

(...) (negritas y subrayado fuera del texto)

-Posteriormente, un profesional geólogo de la Corporación procede a realizar visita de control y seguimiento generándose el informe técnico N° IT-02557-2022 del 25 de abril del 2022, en el cual indica lo siguiente:

(...)

Se pudo observar que a pesar de la temporada de lluvias que se ha presentado en el presente año en la zona, la vía no se encuentra enlodada ni presenta evidencia de remoción de tierra.

No se evidencia carcavamiento ni deslizamientos en el recorrido del camino. No se observan cortes recientes en los taludes.

No se observan fuentes hídricas con alta sedimentación, o con alguna afectación relacionada a la existencia del camino.

No se evidencian erosiones antrópicas.

No se observan depósitos de material dispuestos inadecuadamente.

Se tiene un informe de la secretaria de planeación donde se tienen conclusiones sobre las visitas de control y seguimiento de su competencia. (CR-135-0335-2020)

En este se concluye:

“Que las intervenciones realizadas con el fin de adelantar actividades de adecuación y/o mejoramiento del camino existentes, se realizaron de acuerdo a las condiciones planteadas, así mismo no se observan afluentes de agua, bosques o taludes de gran altura intervenidos.”

Y se concluye que:

(...)

Fue posible evidenciar que **la adecuación de camino a la cual se le debía dar seguimiento se encuentra estable y sin generar afectaciones a los recursos naturales y/o a terceros.**

Se observó por las condiciones del camino que las actividades se suspendieron con una alta antelación.

(...)

Ahora, dentro de periodo probatorio en atención a lo ordenado mediante el Auto N° AU-03502-2022 un funcionario de la Corporación procede a realizar visita en el predio, las observaciones y conclusiones generadas de la diligencia se plasman en el informe IT-00496-2023 del 01/02/2023, los cuales se traen a colación:

“(...)

Se realiza recorrido por el trayecto del trazado de la ampliación del camino, donde evidencia la implementación de cunetas artesanales para el manejo adecuado de las aguas lluvias.

En el recorrido no se observó la aplicación de material o afirmado que facilite la conservación de la vía, sin embargo, se encuentra estable sin cárcavas ni surcos que puedan generar procesos erosivos.

El día de la visita se evidencia que en los puntos donde fue depositado el material proveniente de la actividad de movimientos de tierras, están sin afectaciones, teniendo en cuenta la temporada de lluvias que se ha

presentado en la zona, la vía permanece estable sin presencia de remoción de tierra recientes.

Revisando los documentos que reposan en el expediente 05690.03.36183, se tiene un informe detallado de las actividades realizadas de control y seguimiento al movimiento de tierra por parte del municipio con radicado SPDT 028 del 17 de marzo del 2020, generados por la apertura de la carretera entre las veredas La Aldea y San Pedrito del municipio de Santo Domingo, tal cual como se manifestó en dicho oficio esta actividad contaba con autorización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

(...)"

Y se concluye que:

"(...)

Se ratifica que **la ampliación del camino se realizó cumpliendo con las directrices impartidas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, de acuerdo igualmente a las condiciones planteadas por la comunidad.**

La actividad corresponde a una ampliación de camino **evidenciándose la estabilidad de taludes, cunetas sin afectación a los recursos naturales.**

Se realiza buen manejo de las aguas lluvias a través de las cunetas construidas y estas son dirigidas a sitios donde **no se genera procesos erosivos.**

No se evidencia afectaciones ambientales a los recursos naturales.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial realiza los respectivos controles y seguimientos teniendo en cuenta su competencia

(...)" (negritas y subrayado fuera del texto)

Frente a las competencias en materia de movimiento de tierras

Al respecto, es menester precisar que para ejecutar movimiento de tierras u obtener licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades, se debe tener una autorización administrativa **por parte del Ente Territorial** (municipio), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 y siguientes de los Decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017 y 1783 de 2021, veamos:

(...)

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, **expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital**

competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

"ARTICULO 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos (...) corresponde a la autoridad municipal o distrital competente."
(...) (Subrayas y negrillas nuestras)

Ahora, el Decreto 1203 de 2017, dispone:

"Artículo 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general."
(...) (Subrayas y negrillas nuestras)

Expresado esto, es claro que el Ente Territorial es quien debe llevar a cabo el proceso de licenciamiento urbanístico, y previo a la aprobación de la licencia, evaluar todas aquellas normas complementarias al instrumento de planificación territorial (POT, PBOT, EOT, según el caso) como las emanadas de esta Autoridad Ambiental.

Igual a lo expuesto, los Decretos de licenciamiento urbanístico han preceptuado que existen otras actuaciones asociadas a las licencias urbanísticas como el movimiento de tierras entre otros, y sobre el cual para el caso puntual se estableció lo siguiente:

(...) **"6. Autorización para el movimiento de tierras**

Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente, para el estudio, trámite y expedición de las licencias, correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

En caso de no haber tramitado la presente autorización de manera previa **a la solicitud de licencia de urbanización o construcción en suelo urbano**, se deberá requerir en el marco de dicha solicitud. **En el escenario de suelo rural y rural suburbano**, el movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.6 del presente decreto."
(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora, para la ejecución de movimiento de tierra asociado a las licencias urbanísticas, se indica lo mismo, es el municipio el que lo debe autorizar y prever en este lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 y los términos de referencia sobre el particular.

Por otro lado, se debe distinguir que en unas ocasiones para la construcción de algunos tramos viales se requiere adelantar el trámite de licenciamiento ambiental ante las autoridades competentes según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", justo como se expone a continuación:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente Decreto.

c) La construcción de túneles con sus accesos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto.

c) La construcción de túneles con sus accesos.

(...)

Ahora, el artículo 2.2.2.5.1.1 del mismo Decreto, señala las actividades que se desarrollen en infraestructura existente y que no requerirán licencia ambiental:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.1. Modo Terrestre-Carretero. Las actividades que se listan a continuación que se desarrollen en infraestructura existente no requerirán licencia ambiental:

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad, siempre y cuando no implique la materialización de un segundo eje y se mantenga dentro del derecho de vía correspondiente a cada categoría vial (vía primaria, secundaria, terciaria).

2. El ajuste de las vías existentes conforme a las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya y las normas técnicas vigentes, de calzadas, carriles, bermas, puentes, pontones y obras de drenaje existentes.
3. Ajustes de diseño geométrico y realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos para la construcción del tercer carril, siempre y cuando no impliquen la materialización de un nuevo eje.
4. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o pontones vehiculares en vías existentes.
5. La adecuación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o pontones peatonales.
6. La adecuación y construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal.
7. La construcción de bermas.
8. La pavimentación de vías incluyendo la colocación y conformación de sub - base, base y capa de rodadura.
9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos en cercanía a las obras principales o del área de influencia del proyecto, durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.
10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.
11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes.
12. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de pesaje fijas con zonas de parqueo.
13. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de peaje y centros de control de operación.
14. La construcción de andenes, ciclorutas, paraderos.
15. La ampliación o construcción de separadores centrales.
16. La construcción de túneles falsos en vías, y a la entrada y salida de túneles.
17. Construcción de corredores de servicio en túneles.
18. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejoramiento del flujo vehicular y de conformidad con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya. No se considerará una rectificación, la ampliación de la sección transversal del túnel sí el objetivo es la construcción de nuevas calzadas.
19. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas.
20. Las segundas calzadas, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

PARÁGRAFO 1.- La construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos o la construcción de carreteras incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma requerirán de la expedición de la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 2.- No obstante, el parágrafo anterior, las segundas calzadas podrán ser consideradas como actividades de mejoramiento, en aquellos eventos en que la autoridad ambiental así lo determine.

Para el efecto, el titular deberá allegar ante la autoridad ambiental competente un documento en el que de acuerdo con los impactos que éste pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La autoridad ambiental en un término máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud deberá emitir, mediante oficio, el correspondiente pronunciamiento.

(...)

De acuerdo con lo anterior, para la adecuación y/o ampliación de vías privadas no se requiere adelantar el trámite de licenciamiento ambiental, así pues, deberá ser la respectiva administración municipal quien expida las licencias de urbanismo aplicables.

No obstante, es importante aclarar que ante la Autoridad Ambiental competente se deberán adelantar todos aquellos trámites ambientales si es del caso y se requieren cuando no hay obligatoriedad de la licencia ambiental, como concesiones de agua, permiso de vertimientos, ocupación de cauce y/o aprovechamiento forestal, en la ejecución del proyecto.

Evaluado lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, es claro para esta Corporación que los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO, y CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA** realizaron una ocupación de cauce sobre una fuente hídrica consistente en la implementación de una obra o dique (costales llenos de arena) , sin contar con la respectiva autorización expedida por la Autoridad Ambiental, pues es evidente que no existe tal actuación administrativa que respaldara la ejecución de dicha obra, sin embargo, no se puede desconocer el hecho de que los investigados, si bien, no presentaron resolución por medio de la cual esta Corporación como Autoridad competente autorizara dicha ocupación de cauce, a lo largo del presente proceso, los investigados aportaron documentos con los que pretendían demostrar que actuaron en forma diligente y prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Con los documentos presentados, mencionados previamente, le compete a CORNARE examinar si con el actuar los investigados, pese a que realizaron una obra sin contar con la respectiva autorización ambiental requerida para tal fin, y evidentemente no hay una causal eximente de responsabilidad ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

SOBRE LA EXCULPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Sea lo primero indicar lo que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C595-2010 de la Corte Constitucional, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad entre otros, respecto a los

parágrafos previamente señalados, relaciona lo relativo a los parágrafos anteriormente descritos, y en este sentido expresa lo siguiente:

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarios y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarlo por el mismo infractor o través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo definición de los mismos, contenido en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9º, ibidem modificada por el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024, contempló los causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que lo diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Lo circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecida como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) **los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.** (Negrita Fuera de texto original)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador. "Figura que para la Corte no es la que

encaja en el asunto que nos ocupa; aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano ...".

De lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia previamente referenciada, y en la que además declaró la exequibilidad de los parágrafos demandados, es preciso concluir que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, y si bien esta posibilidad de desvirtuarla no se enmarca en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, como una causal de eximente de responsabilidad o de cesación del proceso sancionatorio, si podríamos hablar que en caso de que el investigado logre desvirtuarla podríamos encontrarnos ante una causal de exculpación frente a la comisión de la infracción ambiental que se le investiga.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Como puede observarse, el parágrafo transcrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximentes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1º de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por

el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad. "

En consecuencia, de conformidad con los componentes que integran la culpabilidad, se indica que los investigados tienen la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre, ya que estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, las actividades de movimientos de tierras (ampliación de vía) que implicó la ocupación del cauce de una fuente hídrica a través de la instalación de un dique (costales llenos de arena) es preciso tener en cuenta, que pese a que los investigados no tramitaron el permiso ambiental requerido, lo cual es la conducta objeto de reproche en la presente investigación, estos se encontraban bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y diligente, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, máxime que cotaban con una autorización otorgada por el municipio de Santo Domingo (Secretaría de Planeación e infraestructura) para el desarrollo de la actividad.

Aunado a lo anterior, si bien en el informe técnico de queja se asevera que con el desarrollo de las actividades se afectaron los recursos naturales en el especial los recursos suelo, flora y agua, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se pudo establecer la carencia de sustentos científicos que determinaran la existencia de una afectación ambiental, ocasionado por la conducta objeto de reproche, máxime que en el informe de visita presentado por el ente territorial se indica que las actividades fueron desarrolladas conforme a las condiciones planteadas por el despacho, por otro lado en los informes técnicos de control y seguimiento N° IT-02557-2022 del 25 de abril del 2022 y el IT-00496-2023 del 01 de febrero del 2023, se indica que no existe intervención ni afectación a los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que si bien, el instrumento jurídico para realizar una obra que pretenda ocupar el cauce de una corriente o una fuente hídrica, lo debe conceder la autoridad ambiental a través de una resolución por medio de la cual se autorice una ocupación de cauce, al momento de los investigados obtener el respectiva licencia urbanística bajo la modalidad de movimientos de tierra (adecuación de vía) , expedida por el ente territorial, generó en ellos una seguridad jurídica y confianza legítima, desconociendo el trámite que debía adelantar ante la autoridad ambiental; es menester recordar, además, que la vía fue adecuada con el ánimo de mejorar la movilidad de los transeúntes (adultos mayores y enfermos).

Dicho lo anterior, esta Corporación considera que el hecho de que los investigados hayan actuado diligentemente, y si bien con ello no se logra probar una causal

eximente de responsabilidad, se advierte la existencia de la causal de exculpación desarrollada mediante la Sentencia C-595 de 2010, establecida para aquellos eventos en los cuales el investigado logre desvirtuar la presunción de culpa o dolo, tal como ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MEJÍA**, mediante Resolución N° 135-0083 del 27 de agosto del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **FREDY QUERUBIN PRECIADO**, mediante la Resolución N° 135-0101-2020 del 17 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR LA EXCULPACIÓN de los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, en consecuencia DAR POR TERMINADO el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 135-0240-2020 del 22 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, para que en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, adelante el trámite de ocupación de cauce y en consecuencia obtenga la autorización de la Autoridad Ambiental para la construcción de las obras construidas sobre la fuente hídrica "Sin nombre" que cruza la vía intervenida.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR que en caso de no ser procedente la legalización de las obras de ocupación del cauce, deberán restituir la fuente "sin Nombre" a las condiciones previas antes de la intervención, y remita la evidencias a la Corporación.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la

presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, localizados en la vereda La Aldea- Sector San Pedrito del municipio de Santo Domingo- Antioquia

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900336183

Fecha: 29/04/2025

Proyectó: Abogada Regional Force Nus/ Paola Andrea Gómez,
Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica

